



**Recurso de Revisión: R.R.A.I.
0266/2022/SICOM.**

Recurrente: ***** ***** *****

Nombre del
Recurrente,
artículos 116 de la
LGTAIP.

Sujeto Obligado: Fiscalía General del
Estado de Oaxaca.

Comisionado Ponente: Mtro. José
Luis Echeverría Morales.

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, julio siete del año dos mil veintidós. - - - - -

Visto el expediente del Recurso de Revisión identificado con el rubro **R.R.A.I. 0266/2022/SICOM**, en materia de Acceso a la Información Pública interpuesto por quien se denomina ***** ***** ***** , en lo sucesivo la parte Recurrente, por inconformidad con la respuesta a su solicitud de información por parte de la Fiscalía General del Estado de Oaxaca, en lo sucesivo el Sujeto Obligado, se procede a dictar la presente Resolución tomando en consideración los siguientes:

Nombre del
Recurrente,
artículos 116 de la
LGTAIP.

RESULTANDOS:

Primero. Solicitud de Información.

Con fecha dieciocho de marzo del año dos mil veintidós, el ahora Recurrente realizó al Sujeto Obligado solicitud de acceso a la información pública a través del sistema electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, misma que quedó registrada con el número de folio 201172622000139, y en la que se advierte que requirió lo siguiente:

“Solicito las actas y sesiones con la descripción de las herramientas de inteligencia con metodologías interdisciplinarias de análisis e investigación de las distintas variables criminales, socioeconómicas y financieras, para conocer la evolución de las actividades relacionadas con los hechos que la ley considera como delitos en materia de corrupción, de la Fiscalía Especializada en el Combate a la Corrupción, desde su instalación hasta el año en curso 2022.” (sic)



Segundo. - Respuesta a la solicitud de información.

Con fecha veintitrés de marzo del año dos mil veintidós, el Sujeto Obligado dio respuesta a través del sistema Plataforma Nacional de Transparencia, mediante oficio número FGEO/DAJ/U.T./379/2022, suscrito por el Licenciado Jaime Alejandro Velázquez Martínez, Responsable de la Unidad de Transparencia, adjuntando copia de oficio número FGEO/FEMCCO/240/2022, suscrito por la Licenciada Mitzi Samary León Gómez, Fiscal en Jefe adscrita a la Fiscalía Especializada en Materia de Combate a la Corrupción del Estado de Oaxaca, en los siguientes términos:

En atención a su solicitud de información con número de folio **20117262200139**, realizada a través del módulo SISAI de la **PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA (PNT)**, ante el sujeto obligado **Fiscalía General del Estado de Oaxaca**, por ese mismo medio y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 45 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 71 y 132 de la Ley de Transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno del Estado de Oaxaca, en vía de notificación le informo que acorde a lo establecido por el artículo 126 de la Ley local de Transparencia, su solicitud fue turnada al área de la Fiscalía que conforme a las facultades que les confieren la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Oaxaca y su reglamento, podrían contar con la información.

Derivado de ello remito el oficio FGEO/FEMCCO/240/2022, de 22 de marzo de 2022, suscrito por la Licenciada Mitzi Samary León Gómez, Fiscal en Jefe adscrita a la Fiscalía Especializada en Materia de Combate a la Corrupción del Estado de Oaxaca, a través del cual da una respuesta a su solicitud de información.

De igual manera, le informo que conforme al artículo 138 de la Ley de Transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno del Estado de Oaxaca, se le hace de su conocimiento que queda a salvo su derecho de interponer, respecto de la presente respuesta, el Recurso de revisión, previsto en los artículos 142 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información; 137 de la Ley de Transparencia Local, mismo que podrá presentarlo de manera directa, por correo certificado o por medios electrónicos, ante el Órgano Garante, ubicado en la calle de Almendros 122, Colonia Reforma, C.P. 68050, Oaxaca de Juárez, Oaxaca, o ante la Unidad de Transparencia sita en el domicilio al calce indicado, o a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia en la siguiente referencia digital <https://www.plataformadetransparencia.org.mx/web/guest/home>

Por último se le informa que conforme a lo establecido en la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca, **quedan protegidos sus datos personales.**



Oficio número FGEO/FEMCCO/240/2022:

Por instrucciones del Maestro Jorge Emilio Iruegas Álvarez, Fiscal Especializado en Materia de Combate a la Corrupción del Estado de Oaxaca, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 114 Apartado D de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 11 Bis, 11 Ter párrafos primero y tercero y 11 Quarter de la Ley Orgánica; 101 102 y 103 del Reglamento de la Ley Orgánica, ambos de la Fiscalía General del Estado de Oaxaca; por este medio, en atención a su oficio FGEO/DAJ/U.T./362/2022, de fecha dieciocho de marzo del dos mil veintidós, relacionado a la solicitud de información al rubro indicada recibida a través del SISAI de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), por medio de la cual el o la representante legal de ***** solicitó " las actas y sesiones con la descripción de las herramientas de inteligencia con metodologías interdisciplinarias de análisis e investigación de las distintas variables criminales, socioeconómicas y financieras, para conocer la evolución de las actividades relacionados con los hechos que la Ley considera en materia de combate a la corrupción, de la Fiscalía Especializada en Materia de Combate a la Corrupción, desde su instalación hasta el año en curso dos mil veintidós"; al respecto le informo lo siguiente:

Nombre del Solicitante, artículos 116 de la LGTAIP.

Por su propia naturaleza, las herramientas a que hace mención la solicitante, haciendo la precisión que serían en materia de análisis e investigación, más no inteligencia como tal, no son aprobadas mediante sesiones, ni plasmados en actas. Lo anterior, debido a que no se trata de un órgano colegiado o de toma de decisiones públicas por mayoría de voto.

Tercero. Interposición del Recurso de Revisión.

Con fecha dieciocho de abril del año dos mil veintidós, el sistema electrónico Plataforma Nacional de Transparencia registró el Recurso de Revisión interpuesto por la parte Recurrente, en el que manifestó en el rubro de Razón de la interposición, lo siguiente:

"No se entregó la información ya que no se genera en actas o sesiones, de modo que solicito me envíen la información en el tipo de documento que sí la tengan."
(sic).

Cuarto. Admisión del Recurso.

En términos de los artículos 137 fracción IV, 139 fracción I, 140, 147 y 150 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, mediante proveído de fecha diecinueve de abril del año dos mil veintidós, el Maestro José Luis Echeverría Morales, Comisionado de este Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, a quien por turno le correspondió conocer el presente asunto, tuvo por admitido el Recurso de Revisión radicado bajo el rubro **R.R.A.I. 0266/2022/SICOM**, ordenando integrar el





expediente respectivo, mismo que puso a disposición de las partes para que en el plazo de siete días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquel en el que se les notificara dicho acuerdo, realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

Quinto. Alegatos del Sujeto Obligado.

Mediante acuerdo de fecha tres de mayo del año dos mil veintidós, el Comisionado Instructor tuvo al Sujeto Obligado a través del Licenciado Jaime Alejandro Velázquez Martínez, Titular de la Unidad de Transparencia, formulando alegatos mediante oficio número FGEO/DAJ/U.T./441/2022, adjuntando copia de oficio número FGEO/FEMCCO/379/2022, suscrito por la Licenciada Mitzi Samary León Gómez, Fiscal en Jefe adscrita a la Fiscalía Especializada en Materia de Combate a la Corrupción del Estado de Oaxaca, en los siguientes términos:

Jaime Alejandro Velázquez Martínez, Director de Asuntos Jurídicos y Titular de la Unidad de Transparencia de la Fiscalía General del Estado de Oaxaca, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 147 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, 28 fracción XXII del Reglamento de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Oaxaca, acudo en tiempo y forma para dar contestación al recurso de revisión al rubro indicado, en los siguientes términos:

PRIMERO: Es cierto que el dieciocho de marzo del presente año se recibió la solicitud de información con número folio 201172622000139, presentada por ***** en la que solicitó:

Nombre del Solicitante, artículos 116 de la LGTAIP.

"...Solicito las actas y sesiones con la descripción de las herramientas de inteligencia con metodologías interdisciplinarias de análisis e investigación de las distintas variables criminales, socioeconómicas y financieras, para conocer la evolución de las actividades relacionadas con los hechos que la ley considera como delitos en materia de corrupción, de la Fiscalía Especializada en el Combate a la Corrupción, desde su instalación hasta el año en curso 2022..."

Por lo que una vez analizada la solicitud de información, se solicitó a Fiscalía Anticorrupción que conforme al ámbito de su competencia, realizarán la búsqueda de la información, verificaran su clasificación e informaran lo correspondiente.

SEGUNDO: Con base en la información proporcionada el área correspondiente, a través del oficio FGEO/DAJ/U.T./379/2022, de 23 de marzo de 2022, se notico el solicitante el oficio número FGEO/FEMCCO/240/2022, con el cual la Fiscalía Anticorrupción proporciona respuesta.

TERCERO: La solicitante se inconforma y aduce como agravio lo siguiente:

“...No se entregó la información ya que no se genera en actas o sesiones, de modo que solicito me envíen la información en el tipo de documento que sí la tengan...”

A efecto de formular alegatos y ofrecer pruebas, se solicitó a la Fiscalía Anticorrupción, remitiera un informe en el cual manifieste los alegatos y las pruebas que considere necesarias para que la unidad de transparencia pudiera dar contestación al requerimiento.

CUARTO: En vía de alegatos se adjunta el oficio FGEO/FEMCCO/379/2022, de 25 de abril de 2022, suscrito por la Licenciada Mitzi Samary León Gómez, Fiscal en Jefe adscrita a la Fiscalía Especializada en Materia de combate a la Corrupción, mediante el cual formula alegatos y ofrece las pruebas correspondiente.

QUINTO: Es importa resaltar que la solicitud de información 201172622000139, se requirió información específicamente de la Fiscalía Especializada en Materia de Combate a la Corrupción, motivo por el cual esta Unidad de Transparencia, no turno la solicitud de información a otra área de la Fiscalía General, pues derivado de diversa solicitudes del recurrente, se observa que pedía conocer información de dicha Fiscalía como órgano autónomo que representa.

SEXTO: En vía de pruebas adjunto la siguiente documentación:

- Oficio FGEO/FEMCCO/379/2022, de 25 de abril de 2022, suscrito por la Licenciada Mitzi Samary León Gómez, Fiscal en Jefe adscrita a la Fiscalía Especializada en Materia de combate a la Corrupción

En mérito de lo expuesto y fundado:

A USTED C. COMISIONADO INSTRUCTOR, RESPETUOSAMENTE PIDO:

ÚNICO.- Se me tenga en tiempo y forma, dando cumplimiento al requerimiento realizado.

Oficio número FGEO/FEMCCO/379/2022:

Por instrucciones del Maestro Jorge Emilio Iruegas Álvarez, Fiscal Especializado en Materia de Combate a la Corrupción del Estado de Oaxaca, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 114 Apartado D de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 11 Bis, 11 Ter párrafos primero y tercero y 11 Quarter de la Ley Orgánica; 101 102 y 103 del Reglamento de la Ley Orgánica, ambos de la Fiscalía General del Estado de Oaxaca; 147 Fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; en atención al acuerdo de fecha diecinueve de abril del dos mil veintiuno, dictado por el Maestro José Luis Echeverría Morales, Comisionado Instructor quien actúa con el Licenciado Luther Martínez Santiago, Secretario, ambos del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, dentro del Expediente de Revisión número 0266/2022/SICOM; iniciado con motivo del recurso que interpuso el solicitante el dieciocho de abril del presente año, a través del Sistema Electrónico Plataforma Nacional de Transparencia; por este medio, en mi carácter de Sujeto obligado, formulo alegatos y ofrezco pruebas en los siguientes términos:

Es cierto que esta autoridad ministerial, mediante oficio número FGEO/FEMCCO/240/2022 de fecha veintidós de marzo de la presente anualidad, atendió la solicitud de información de folio 201172622000139, por medio del cual el o la representante legal de ***** solicitó las “Actas y sesiones con la descripción de las herramientas de inteligencia con metodologías interdisciplinarias de análisis e investigación en las distintas variables criminales, socioeconómicas y financieras, para conocer la evolución de las actividades relacionadas con los hechos que la Ley considera en Materia de combate a la corrupción de la Fiscalía Especializada en Materia de Combate a la Corrupción desde su instalación hasta el año en curso del dos mil veintidós”

Sin embargo, resulta inoperante el Agravio del recurrente, debido a que contrario a lo que expone, si se le dio respuesta a su solicitud, haciéndole mención en mi diverso oficio antes referido que, esta autoridad, al no ser un órgano colegiado ni de toma de decisiones públicas por mayoría de voto no cuenta, ni está dentro de sus atribuciones contar con Actas de sesiones sobre análisis e investigación criminal, respuesta que se encuentra apegada a derecho, pues efectivamente, la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Oaxaca ni su respectiva reglamento facultan a esta autoridad ministerial para emitir actas de sesiones.

De ahí que el recurso de revisión que nos ocupa debe ser sobreseído, al actualizarse la causal de sobreseimiento contemplado en el artículo 155 Fracción IV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, consistente en que existe una causal de improcedencia, pues el recurrente se inconformó de forma textual en su recurso que “No se entregó la información”; sin embargo, tal y como ya se expuso, y

Nombre del
Solicitante,
artículos 116 de la
LGTAIP.

como consta en mi diverso oficio ya mencionado, no se le negó la información, sino que se atendió la misma, precisándosele el motivo por el cual esta autoridad ministerial no cuenta con actas y sesiones.

Ahora bien, el recurrente hace mención en el citado recurso que solicita se le envíe la información en el tipo de documento que contenga las herramientas de inteligencia metodológicas; sin embargo, dicha solicitud es improcedente en vía de recurso de revisión, pues de acuerdo al artículo 152 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca las resoluciones del Órgano garante en materia de recurso de revisión, no son para efectos de que el recurrente obtenga información del sujeto obligado, porque para ello se debe solicitar la información directamente al sujeto obligado, la cual deberá ser clara y concisa para que el sujeto obligado esté en condiciones de proporcionársela, además, debo informarle que esta autoridad ministerial, de acuerdo al artículo 11 Quarter de la Ley Orgánica y 102 del Reglamento, ambos de la Fiscalía General del Estado de Oaxaca, solo tiene atribuciones para dirigir, coordinar y supervisar la investigación y persecución de los delitos relacionados con corrupción, mas no así para la creación de herramientas de inteligencia criminal que propiamente deben corresponder a un área especializada en inteligencia como lo es la Dirección de Inteligencia y Política Criminal de la Fiscalía General del Estado de Oaxaca, que de acuerdo al artículo 34 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Oaxaca, tiene facultades para la creación de manuales y productos de inteligencia.

Finalmente, ofrezco como pruebas copia simple de los siguientes documentos:

1. Captura de pantalla de la solicitud de información de folio número 201172622000139, hecha por el recurrente en la Plataforma Nacional de Transparencia
2. Oficio FGEO/DAJ/U.T./362/2022, de fecha dieciocho de marzo del presente año, signado por el Director de Asuntos Jurídicos de la Fiscalía General del Estado de Oaxaca por medio del cual da cuenta a esta autoridad ministerial de la solicitud de información de referencia.
3. Oficio FGEO/FEMCCO/240/2022 de fecha veintidós de marzo del presente año, signado por la suscrita y que contiene la respuesta dada al solicitante.

Sin otro particular, reitero a Usted mis consideraciones.

Adjuntando copia de oficio número FGEO/DAJ/U.T./362/2022 y copia de oficio número FGEO/FEMCCO/240/2022. Así mismo, con fundamento en los artículos 1, 2, 3, 74, 93 fracción IV inciso a) y 147 fracción III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, el Comisionado Instructor ordenó poner a vista de la parte Recurrente los alegatos formulados por el Sujeto Obligado y se le requirió a efecto de que realizara manifestación al respecto.

Sexto. Cierre de Instrucción.

Mediante acuerdo de fecha dieciséis de mayo del año dos mil veintidós, el Comisionado Instructor tuvo a la parte Recurrente incumpliendo con el requerimiento realizado mediante acuerdo de fecha tres de mayo del mismo año, por lo que con fundamento en los artículos 93 fracción IV, inciso d, 97 fracción VIII y 147 fracción VII, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, al no haber existido requerimientos, diligencias o trámites pendientes por desahogar en el expediente, declaró cerrado el periodo de instrucción, ordenándose elaborar el proyecto de Resolución correspondiente, y

CONSIDERANDO:

Primero. Competencia.

Este Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, garantizar, promover y difundir el Derecho de Acceso a la Información Pública, resolver sobre la negativa o defecto en las respuestas a las solicitudes de Acceso a la Información Pública, así como suplir las deficiencias en los Recursos interpuestos por los particulares, lo anterior en términos de lo dispuesto en los artículos 6o de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 3 y 114, Apartado C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 2, 3, y Transitorio Tercero de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; 5 fracción XXV, 8 fracciones IV, V y VI, del Reglamento Interno y 8 fracción III del Reglamento del Recurso de Revisión, ambos del Órgano Garante vigente; Decreto 2473, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día uno de junio del año dos mil veintiuno y Decreto número 2582, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día cuatro de septiembre del año dos mil veintiuno, decretos que fueron emitidos por la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

Segundo. Legitimación.

El Recurso de Revisión se hizo valer por la parte Recurrente quien presentó solicitud de información al Sujeto Obligado, el día veintitrés de febrero del año dos mil veintidós, interponiendo medio de impugnación el día veintitrés de marzo del mismo año, por lo que ocurrió en tiempo y forma legal por parte legitimada para ello, conforme a lo establecido por el artículo 139 fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

Tercero. Causales de Improcedencia.

El estudio de las causales de improcedencia que se haga valer por las partes o que se advierta de oficio por este Órgano Garante debe ser objeto de análisis previo al estudio de fondo del asunto ya que el estudio de los presupuestos procesales sobre el inicio o tramite de un proceso genera eficacia jurídica de las resoluciones, más aún que se trata de una figura procesal adoptada en la ley de la

materia la cual impide su estudio y resolución cuando una vez admitido el recurso de revisión se advierta una causa de improcedencia que permita sobreseer el recurso de revisión sin estudiar el fondo del asunto; circunstancias anteriores que no son incompatibles con el derecho de acceso a la justicia, ya que este no se coarta por regular causas de improcedencia o sobreseimiento con tales fines.

Al respecto resulta aplicable por analogía el criterio emitido por el Poder Judicial de la Federación de rubro y contenido siguiente.

*Época: Décima Época
Registro: 2000365
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Libro VI, Marzo de 2012, Tomo 2
Materia(s): Constitucional
Tesis: XVI.1o.A.T.2 K (10a.)
Página: 1167*

IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO. LAS CAUSAS PREVISTAS EN LOS ARTÍCULOS 73 Y 74 DE LA LEY DE LA MATERIA, RESPECTIVAMENTE, NO SON INCOMPATIBLES CON EL ARTÍCULO 25.1 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS. *Del examen de compatibilidad de los artículos 73 y 74 de la Ley de Amparo con el artículo 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos no se advierte que el derecho interno desatienda los estándares que pretenden proteger los derechos humanos en dicho tratado, por regular causas de improcedencia y sobreseimiento que impiden abordar el estudio de fondo del asunto en el juicio de amparo, en virtud de que el propósito de condicionar el acceso a los tribunales para evitar un sobrecargo de casos sin mérito, es en sí legítimo, por lo que esa compatibilidad, en cuanto a los requisitos para la admisibilidad de los recursos dependerá, en principio, de los siguientes criterios: no pueden ser irracionales ni de tal naturaleza que despojen al derecho de su esencia, ni discriminatorios y, en el caso, la razonabilidad de esas causas se justifica por la viabilidad de que una eventual sentencia concesoria tenga un ámbito de protección concreto y no entre en conflicto con el orden jurídico, no son de tal naturaleza que despojen al derecho de su esencia ni tampoco son discriminatorias, pues no existe alguna condicionante para su aplicabilidad, en función de cuestiones personales o particulares del quejoso. Por tanto, las indicadas causas de improcedencia y sobreseimiento no son incompatibles con el citado precepto 25.1, pues no impiden decidir sencilla, rápida y efectivamente sobre los derechos fundamentales reclamados como violados dentro del juicio de garantías.*

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 443/2011. Marcos Adán Uribe Bañales. 28 de octubre de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús de Ávila Huerta. Secretario: Rogelio Zamora Menchaca.

Amparo en revisión 526/2011. Juan Valencia Fernández. 4 de noviembre de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Ariel Alberto Rojas Caballero. Secretaria: Silvia Vidal Vidal.

Del análisis realizado se tiene que en el presente Recurso de Revisión no se actualiza alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en los artículos 145 y 146 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, por lo que es procedente entrar al estudio de fondo.

Cuarto. Estudio de Fondo



La Litis en el presente caso consiste en determinar si la respuesta proporcionada por el Sujeto Obligado es correcta y satisface la solicitud de información o por el contrario resulta incompleta, para en su caso ordenar o no la entrega de la información, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

Primeramente es necesario señalar que el artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece:

“Artículo 6o. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos

de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

...”

La información pública, se puede decir que es todo conjunto de datos, documentos, archivos, etc., derivado del ejercicio de una función pública o por financiamiento público, en poder y bajo control de los entes públicos o privados, y que se encuentra disponible a los particulares para su consulta. La información privada es inviolable y es materia de otro derecho del individuo que es el de la privacidad, compete sólo al que la produce o la posee. No se puede acceder a la información privada de alguien si no mediere una orden judicial que así lo ordene, en cambio, la información pública está al acceso de todos.

Conforme a lo anterior, se observa que la parte Recurrente requirió al Sujeto Obligado las actas y sesiones con la descripción de las herramientas de inteligencia con metodologías interdisciplinarias de análisis e investigación de las distintas variables criminales, socioeconómicas y financieras, para conocer la evolución de las actividades relacionadas con los hechos que la ley considera como delitos en materia de corrupción, de la Fiscalía Especializada en el Combate a la Corrupción, desde su instalación hasta el año en curso 2022, dando respuesta al respecto el sujeto obligado, inconformándose la parte Recurrente con la respuesta proporcionada estableciendo que no se le entregó la información solicitada.

Así, se tiene que en respuesta el sujeto obligado a través de la Fiscal en Jefe adscrita a la Fiscalía Especializada en materia de Combate a la Corrupción, señaló que respecto de las herramientas a que hace mención la solicitante, hace

la precisión que serían en materia de análisis e investigación, mas no inteligencia como tal, no son aprobadas mediante sesiones, ni plasmados en actas, debido a que no se trata de un órgano colegiado o de toma de decisiones públicas por mayoría de voto.

De esta manera, se observa que la parte Recurrente se inconformó por que el sujeto obligado no le proporcionó la información como refiere en su respuesta que es la que corresponde a lo que requiere.

Ahora bien al formular sus alegatos, el sujeto obligado a través de la Fiscal en Jefe adscrita a la Fiscalía Especializada en materia de Combate a la Corrupción, manifestó que el agravio del Recurrente resulta inoperante pues contrario a lo que expone, si le dio respuesta a su solicitud de información en el sentido que al no ser un órgano colegiado no está dentro de sus atribuciones contar con actas de sesiones sobre análisis de investigación criminal; así mismo, que en el recurso de revisión el Recurrente solicita se le envíe la información en el tipo de documento que contenga las herramientas de inteligencia metodológicas, lo cual resulta improcedente, pues este no es el medio para obtener información del sujeto obligado, además de que conforme a la normatividad correspondiente solo tiene atribuciones para dirigir, coordinar y supervisar la investigación y persecución de los delitos relacionados con corrupción, no así para la creación de herramientas de inteligencia criminal que propiamente deben corresponder a un área especializada en inteligencia como lo es la Dirección de Inteligencia y Política Criminal de la Fiscalía General del Estado.

Al respecto debe decirse que, en la entrega de la información los sujetos obligados deben observar y atender las necesidades del derecho de acceso a la información de los particulares, es decir, deben dar oportuna atención a lo que los solicitantes requieren, garantizando con ello el debido acceso a la información pública, tal como lo prevé el artículo 13 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública:

“Artículo 13. En la generación, publicación y entrega de información se deberá garantizar que ésta sea accesible, confiable, verificable, veraz, oportuna y atenderá las necesidades del derecho de acceso a la información de toda persona.

...”

De esta manera, se tiene que el sujeto obligado al dar respuesta señaló que la información que requiere la parte Recurrente se refiere a análisis e investigación, no a inteligencia, con lo cual se supondría que el sujeto obligado tiene información relacionada con dicho tema; así mismo, precisó que no son aprobadas mediante sesiones ni plasmadas en actas debido ya que no se trata de un órgano

colegiado, por lo que también se deduciría que dicha información obra mediante un documento emitido únicamente a través de algún servidor público, pues en ningún momento el sujeto obligado manifestó que la información solicitada o como la precisó en su respuesta, no existiera en sus archivos.

Ahora bien, al formular sus alegatos manifestó que de acuerdo a sus facultades establecidas en la Ley Orgánica de la Fiscalía General de Estado, así como en su Reglamento, solo tiene atribuciones para dirigir, coordinar y supervisar la investigación y persecución de los delitos relacionados con corrupción, no así para la creación de herramientas de inteligencia criminal que propiamente deben corresponder a un área especializada en inteligencia como lo es la Dirección de Inteligencia y Política Criminal de la Fiscalía General del Estado.

Al respecto, el artículo 34 fracción XXI del Reglamento de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Oaxaca, prevé las facultades de la Dirección de Inteligencia y Política Criminal:

“Artículo 34. La Dirección de Inteligencia y Política Criminal, además de las atribuciones genéricas previstas en el artículo 10 del presente Reglamento, tendrá las siguientes atribuciones:

...

XXI. Elaborar y en su caso difundir los estudios e investigaciones criminológicas;”

A su vez, el artículo 103 fracciones VII y XVI del mismo Reglamento, establece entre otras, las facultades del Fiscal Especializado en Materia de Combate a la Corrupción:

“Artículo 103. En términos del artículo anterior, el Fiscal Especializado en Materia de Combate a la Corrupción, además de las atribuciones genéricas previstas en los artículos 10 y 42 del presente Reglamento, tendrá las siguientes facultades:

...

VII. Establecer mecanismos de coordinación y de interrelación con otras Áreas Administrativas y Órganos Auxiliares, para el óptimo cumplimiento de las atribuciones, facultades y funciones que le corresponden;

...

XVI. Emitir o suscribir instrumentos jurídicos que faciliten su funcionamiento y operación de la Fiscalía Especializada en el respectivo ámbito de su competencia, y

De esta manera, si bien como lo señala la Fiscal en Jefe adscrita a la Fiscalía Especializada en materia de Combate a la Corrupción, tiene atribuciones para dirigir, coordinar y supervisar la investigación y persecución de los delitos



relacionados con corrupción, también lo es que de igual forma tiene la obligación de establecer mecanismos de coordinación y de interrelación con otras Áreas Administrativas y Órganos Auxiliares para el óptimo cumplimiento de las atribuciones, facultades y funciones que le corresponden, por lo que si bien la Dirección de Inteligencia y Política Criminal podría ser el área competente de generar la información solicitada también lo es que a efecto de contar con elementos que faciliten su funcionamiento y operación, la Fiscalía Especializada en materia de Combate a la Corrupción puede contar con los documentos que haya generado la Dirección anteriormente citada y en consecuencia proporcionar la descripción de las herramientas referidas por la parte Recurrente en su solicitud de información, sin que sean propiamente a través de actas y sesiones, pues es necesario observar y atender las necesidades del derecho de acceso a la información de los particulares para con ello cumplir eficazmente con la obligación que la legislación en la materia impone, como se precisó en párrafos anteriores, además de que al relacionarse la información solicitada con estudios e investigaciones criminológicos, no puede considerarse como información reservada o confidencial.

Aunado a lo anterior, resulta necesario que señalar que los sujetos obligados deben interpretar las solicitudes de información con miras a obtener una expresión documental de la forma en que se contenga la información requerida, es decir, proporcionar el documento en el que obre la información a que se refiere la solicitud de información, tal como lo prevé el criterio de interpretación 16/17 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que a la letra refiere:

“Expresión documental. Cuando los particulares presenten solicitudes de acceso a la información sin identificar de forma precisa la documentación que pudiera contener la información de su interés, o bien, la solicitud constituya una consulta, pero la respuesta pudiera obrar en algún documento en poder de los sujetos obligados, éstos deben dar a dichas solicitudes una interpretación que les otorgue una expresión documental.

Resoluciones:

- RRA 0774/16. Secretaría de Salud. 31 de agosto de 2016. Por unanimidad. Comisionada Ponente María Patricia Kurczyn Villalobos.
- RRA 0143/17. Universidad Autónoma Agraria Antonio Narro. 22 de febrero de 2017. Por unanimidad. Comisionado Ponente Oscar Mauricio Guerra Ford.
- RRA 0540/17. Secretaría de Economía. 08 de marzo del 2017. Por unanimidad. Comisionado Ponente Francisco Javier Acuña Llamas.”

Por otro lado, no pasa desapercibido que el Titular de la Unidad de Transparencia al formular sus alegatos refirió: *“QUINTO: Es importa resaltar que la solicitud de información 201172622000139, se requirió información específicamente de la Fiscalía Especializada en Materia de Combate a la Corrupción, motivo por el cual esta Unidad de Transparencia, no turno la solicitud de información a otra área de la Fiscalía General, pues derivado de diversa solicitudes del recurrente, se observa que pedía conocer información de dicha Fiscalía como órgano autónomo que representa”*.

Sin embargo, debe decirse que de conformidad con los artículos 45 fracciones II y IV, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 71 fracciones VI y XI de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, las Unidades de Transparencia de los sujetos obligados tienen la obligación de turnar a las diversas áreas administrativas que sean competentes para conocer de la información solicitada:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública:

“Artículo 45. Los sujetos obligados designarán al responsable de la Unidad de Transparencia que tendrá las siguientes funciones:

...

II. Recibir y dar trámite a las solicitudes de acceso a la información;

...

IV. Realizar los trámites internos necesarios para la atención de las solicitudes de acceso a la información;”

Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca:

“Artículo 71. Además de las funciones que refiere el artículo 45 de la Ley General, son competencia de la Unidad de Transparencia, las siguientes:

...

VI. Recibir, dar trámite y seguimiento hasta su conclusión, a las solicitudes de acceso a la información o para la protección de datos personales, cumpliendo con las formalidades y plazos señalados en esta Ley y demás disposiciones aplicables;

...

XI. Realizar los trámites internos de cada sujeto obligado, necesarios para entregar la información solicitada, o requerida por el Órgano Garante, y proteger los datos personales;”

De esta manera, aun cuando la Unidad de Transparencia refirió que la solicitud de información requería información de la Fiscalía Especializada en materia de Combate a la Corrupción y por lo tanto no la dirigió a otra área, debe decirse que derivado de ella se podía establecer que también podría existir alguna otra área que pudiera conocer de la misma, como lo refirió al formular sus alegatos la Fiscal en Jefe adscrita a la Fiscalía Especializada en materia de Combate a la Corrupción, por lo que resulta necesario ordenar a la Unidad de Transparencia a que turne la solicitud de información a las diversas áreas que pudieran contar con la información solicitada a efecto de que realicen una búsqueda exhaustiva de la información en sus archivos, como lo puede ser además de la Fiscalía Especializada en materia de Combate a la Corrupción, la Dirección de Inteligencia y Política Criminal, pues es necesario gestionar y requerir a todas las áreas competentes que lo integran a efecto de dar la debida atención a la solicitud de información.

Así mismo, para el caso de que la información solicitada no obre en sus archivos, deberá emitir acuerdo de inexistencia de la información, confirmado por su Comité de Transparencia, pues esto tiene como propósito garantizar a los solicitantes que se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información, tal como lo prevé el Criterio 12/10, emitido por el Consejo General del entonces Instituto Federal de Acceso a la Información Pública:

“Propósito de la declaración formal de inexistencia. Atendiendo a lo dispuesto por los artículos 43, 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y 70 de su Reglamento, en los que se prevé el procedimiento a seguir para declarar la inexistencia de la información, el propósito de que los Comités de Información de los sujetos obligados por la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental emitan una declaración que confirme, en su caso, la inexistencia de la información solicitada, es garantizar al solicitante que efectivamente se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés, y que éstas fueron las adecuadas para atender a la particularidad del caso concreto. En ese sentido, las declaraciones de inexistencia de los Comités de Información deben contener los elementos suficientes para generar en los solicitantes la certeza del carácter exhaustivo de la búsqueda de la información solicitada y de que su solicitud fue atendida debidamente; es decir, deben motivar o precisar las razones por las que se buscó la información en determinada(s) unidad (es) administrativa(s), los criterios de búsqueda utilizados, y las demás circunstancias que fueron tomadas en cuenta.”

Lo anterior, conforme a lo establecido en los artículos 138 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 127 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca:

“Artículo 138. Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:

I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;



II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del Documento;

III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia, y

IV. Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.”

“Artículo 127. Cuando la información solicitada no se encuentre en los archivos del área del sujeto obligado, se turnará al Comité de Transparencia, el cual:

I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;

II. Dictará el acuerdo que confirme la inexistencia del documento;

III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que esta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones; o bien, previa acreditación de la imposibilidad de su generación o reposición, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia, y

IV. Notificará al órgano de control interno o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad que corresponda.”

En este sentido, se tiene que a efecto de que exista certeza para los solicitantes de que se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés y que éstas fueron las adecuadas para atender a la particularidad del caso concreto, sin que fuera localizada, es necesario que los sujetos obligados realicen acuerdo de inexistencia de la información confirmada por su Comité de Transparencia.

Así mismo, conforme a la fracción III de los artículos anteriormente transcritos, al formular su Declaratoria de Inexistencia en caso de que la información no haya sido localizada, el Comité de Transparencia del Sujeto Obligado debe establecer si la información debe ser generada, ordenando lo conducente al área correspondiente para llevarla a cabo, o establecer la imposibilidad para generarla motivando debidamente por qué en el caso no puede ser generada.

De igual forma, el artículo 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, establece:

“Artículo 139. La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalará al servidor público responsable de contar con la misma.”



De esta manera, el motivo de inconformidad planteado por la parte Recurrente resulta fundado, pues el sujeto obligado no proporcionó información relacionada con lo solicitado, siendo que el área al que fue turnada la solicitud de información no manifestó la inexistencia de la misma, así mismo no fue turnada a las diversas áreas que pudieran contar con la información, por lo que resulta necesario ordenar a la Unidad de Transparencia a que turne la solicitud de información a las diversas áreas que pudieran contar con la información solicitada a efecto de que realicen una búsqueda exhaustiva de la información en sus archivos, como lo puede ser además de la Fiscalía Especializada en materia de Combate a la Corrupción, la Dirección de Inteligencia y Política Criminal, pues es necesario gestionar y requerir a todas las áreas competentes que lo integran a efecto de dar la debida atención a la solicitud de información, lo anterior a través de la expresión documental en la que puedan tener la información solicitada.

Quinto. Decisión.

Por todo lo anteriormente expuesto, con fundamento en lo previsto por el artículo 152 fracción III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, y motivado en las consideraciones establecidas en el Considerando Cuarto de esta Resolución, este Consejo General advierte que es **fundado** el motivo de inconformidad expresado por la parte Recurrente, en consecuencia se ordena al sujeto obligado modificar la respuesta, y realice una búsqueda exhaustiva de la información en los archivos de las diversas áreas que lo conforman, como lo puede ser además de la Fiscalía Especializada en materia de Combate a la Corrupción, la Dirección de Inteligencia y Política Criminal, a efecto de que proporcionen la información solicitada referente a estudios e investigaciones criminológicas.

Así mismo, en caso de no contar con la información, deberá realizar acuerdo en el que declare formalmente la inexistencia de la información, confirmada por su Comité de Transparencia apegado a lo establecido por los artículos 138 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 127 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, y proporcionarla al Recurrente.

Sexto. Plazo para el Cumplimiento.

Esta resolución deberá ser cumplida por el sujeto obligado dentro de un término no mayor a diez días hábiles, contados a partir del día en que surta efectos su notificación, conforme a lo dispuesto por los artículos 151, 153 fracción IV y 156 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen

Gobierno del Estado de Oaxaca. Así mismo, con fundamento en el artículo 157 de la Ley en cita, dentro de los tres días hábiles siguientes a aquél en que dé cumplimiento a ésta, deberá informar a este Órgano Garante sobre ese acto, exhibiendo las constancias que lo acredite.

Séptimo. Medidas para el cumplimiento.

Para el caso de incumplimiento a la presente Resolución por parte del Sujeto Obligado dentro de los plazos establecidos, se faculta a la Secretaría General de Acuerdos para que conmine su cumplimiento en términos de los artículos 157 tercer párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; y el artículo 54 del Reglamento del Recurso de Revisión vigente para este Órgano Garante; apercibido de que en caso de persistir el incumplimiento se aplicarán las medidas previstas en los artículos 166 y 167 de la misma Ley; para el caso en que agotadas las medidas de apremio persista el incumplimiento a la presente resolución, se estará a lo establecido en los artículos 175 y 178 de la Ley de Transparencia local.

Octavo. Protección de Datos Personales.

Para el caso de que la información que se ordenó entregar contenga datos personales que para su divulgación necesiten el consentimiento de su titular, el Sujeto Obligado deberá adoptar las medidas necesarias a efecto de salvaguardarlos, en términos de lo dispuesto por los artículos 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.

Noveno. Versión Pública.

En virtud de que en las actuaciones del presente Recurso de Revisión no obra constancia alguna en la que conste el consentimiento del Recurrente para hacer públicos sus datos personales, hágase de su conocimiento, que una vez que cause ejecutoria la presente Resolución, estará a disposición del público el expediente para su consulta cuando lo soliciten y de conformidad con el procedimiento de acceso a la información establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, para lo cual deberán generarse versiones públicas de las constancias a las cuales se otorgue acceso en términos de lo dispuesto por los artículos 111 de la Ley General de Acceso a la



Información Pública, y 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se:

RESUELVE:

Primero. Este Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, en términos del Considerando Primero de esta Resolución.

Segundo. Con fundamento en lo previsto por el artículo 152 fracción III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, y motivado en las consideraciones establecidas en el Considerando Cuarto de esta Resolución éste Consejo General declara **fundado** el motivo de inconformidad expresado por la parte Recurrente, en consecuencia, se ordena al sujeto obligado modificar la respuesta y que atienda la solicitud de información en los términos establecidos en el Considerando Quinto de la presente Resolución.

Tercero. Esta resolución deberá ser cumplida por el sujeto obligado dentro de un término no mayor a diez días hábiles, contados a partir del día en que surta efectos su notificación, conforme a lo dispuesto por los artículos 151, 153 fracción IV y 156 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

Cuarto. Así mismo, con fundamento en el artículo 157 de la Ley en cita, dentro de los tres días hábiles siguientes a aquél en que dé cumplimiento a ésta, deberá informar a este Órgano Garante sobre ese acto, exhibiendo las constancias que lo acredite, **apercibido** que, en caso de no hacerlo, se promoverá la aplicación de las sanciones y responsabilidades a que haya lugar conforme a las Leyes aplicables.

Quinto. Para el caso de incumplimiento a la presente Resolución por parte del Sujeto Obligado dentro de los plazos establecidos, se faculta a la Secretaría General de Acuerdos para que conmine su cumplimiento en términos de los artículos 157 tercer párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información

Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; y el artículo 54 del Reglamento del Recurso de Revisión vigente para este Órgano Garante; apercibido de que en caso de persistir el incumplimiento se aplicarán las medidas previstas en los artículos 166 y 167 de la misma Ley; para el caso en que agotadas las medidas de apremio persista el incumplimiento a la presente resolución, se estará a lo establecido en los artículos 175 y 178 de la Ley de Transparencia local.

Sexto. Protéjense los datos personales en términos de los Considerandos Octavo y Noveno de la presente Resolución.

Séptimo. Notifíquese la presente Resolución a la Recurrente y al Sujeto Obligado.

Octavo. Una vez cumplida la presente Resolución, archívese como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron las y los integrantes del Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, asistidos del Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. **Conste.**

Comisionado Presidente

Comisionada

Mtro. José Luis Echeverría Morales

Licda. Claudia Ivette Soto Pineda

Comisionada

Comisionada

Licda. María Tanivet Ramos Reyes
Sánchez

Licda. Xóchitl Elizabeth Méndez



Comisionado

Lic. Josué Solana Salmorán

Secretario General de Acuerdos

Lic. Luis Alberto Pavón Mercado



Las presentes firmas corresponden a la Resolución del Recurso de Revisión R.R.A.I. 0266/2022/SICOM.